



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-252/2022

RECURRENTE: TIMOTEO VALENCIA
VÁSQUEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR Y JOSÉ MANUEL RUÍZ RAMÍREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda que controvierte la sentencia de la Sala Xalapa⁴ que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ que tuvo por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir del recurrente por ejercer violencia política de género⁶ en contra de Anaberta Caballero Herrera⁷. Ello, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Asamblea de elección e instalación del ayuntamiento. El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, se realizó la elección ordinaria de concejales

¹ En adelante el recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo siguiente Sala Superior.

⁴ SX-JDC-6665/2022

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁶ A continuación se nombrará mediante las siglas "VPG".

⁷ Regidora suplente de equidad de género.

SUP-REC-252/2022

al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, el cual se rige por su propio Sistema Normativo Interno. El recurrente fue electo como presidente municipal propietario y Domingo Herrera Aquino como suplente.⁸ El uno de enero de dos mil veinte, rindieron protesta las y los concejales.

2. Primer juicio local⁹. El catorce de octubre de dos mil veinte, Anaberta Caballero Herrera, regidora suplente de equidad de género, impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹⁰ actos de VPG ejercidos en su contra.

3. Primer juicio federal¹¹. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el ahora recurrente impugnó esa decisión del Tribunal local ante Sala Regional Xalapa, quien confirmó.

4. Segundo juicio local¹². El once de marzo de dos mil veintidós¹³, Anaberta Caballero Herrera presentó demanda ante el Tribunal local, el cual concluyó la existencia de VPG en contra de la actora por parte del recurrente.

5. Sentencia impugnada¹⁴. El recurrente controvertió la determinación del Tribunal local ante la Sala Xalapa que, el cuatro de mayo, confirmó lo que fue materia de impugnación. El Tribunal local actuó como autoridad auxiliar para notificarle al recurrente el doce de mayo.

⁸También se eligieron a las siguientes personas, enunciadas respectivamente en cargo de propiedad y suplente. Síndico Municipal: Víctor Flores Aquino, Tomás Aquino Flores; Regidor de Hacienda: Justo Herrera Zamora, Rubén Díaz Herrera; Regidor de Obras: Abel Herrera Martínez, Daniel Díaz Pérez; Regidor de Salud: Ignacio González Martínez, Pedro Pacheco Martínez; Regidor de Educación: Abel Caballero Díaz, Cándido Martínez Méndez; Regidora de Equidad de Género.: Alejandría Herrera, Anaberta Caballero Herrera.

⁹ JDCI/61/2020.

¹⁰ En adelante, Tribunal local.

¹¹ SX-JE-138/2020 y acumulado.

¹² JDCI/53/2022.

¹³ En lo siguiente, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

¹⁴ SX-JDC-6665/2022.



6. Recurso de reconsideración. Para controvertir lo anterior, el diecisiete de mayo, el recurrente presentó un escrito nominado como “Juicio para la protección de los derechos político-electorales” ante el Tribunal local.

7. Turno y radicación. La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-REC-252/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional del Tribunal.¹⁵

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹⁶.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁶ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3, 61.1, 62.1.a.IV, y 68.1, de la Ley de Medios.

A. Contexto. La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local¹⁷ que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de VPG¹⁸ en contra de Anaberta Caballero Herrera (regidora suplente de equidad de género), ordenó al recurrente el pago de dietas y tuvo por desvirtuada su presunción de tener un modo honesto de vivir.

Los agravios que el ahora recurrente planteó ante la responsable se vinculaban con una supuesta incongruencia respecto a la orden de pago de dietas; indebida reversión de la carga de la prueba; omisión de juzgar con perspectiva intercultural, y violación al principio de certeza y legalidad. Al respecto, la responsable concluyó lo siguiente:

1. Incongruencia respecto al pago de dietas. El agravio es **infundado**. Si bien el actor refiere que la regidora suplente solo reclamó el mes de febrero de dietas y que el mes de enero sí fue pagado, lo cierto es que, como sostuvo el Tribunal local, del informe circunstanciado no se desprende prueba alguna que acredite que efectivamente, realizó el pago de dietas del mes de enero. En tal informe, más bien se limitó a presentar probanzas con las que pretendió acreditar que la regidora suplente no se presentaba a trabajar y no realizaba las labores de su cargo.

Por tanto, aun y cuando la actora en la instancia local no señalara específicamente la omisión del pago de dietas del mes de enero, lo cierto es que, en atención al contexto de la controversia, la responsable consideró que, ante la omisión de presentar las probanzas necesarias, fue correcto lo determinado por el Tribunal local. Más aun, cuando esa omisión fue administrada con otros elementos para la acreditación de la existencia de VPG.

¹⁷ El Tribunal local concluyó que a la regidora no se le pagaron las dietas de enero, febrero y marzo porque de que no existía certeza de que le fueron pagadas, pues el hoy recurrente, al rendir su informe circunstanciado en la instancia local no remitió copia certificada de las nóminas de pago, incumpliendo un requerimiento del Magistrado instructor del Tribunal local.

¹⁸ Además de la omisión del pago de las dietas, la actora señaló que el recurrente la hacía firmar documentos de los que desconocía el contenido, entre ellos, su renuncia (menciona que no sabe leer ni escribir); excluirla de las actividades del Ayuntamiento, señalando que el recurrente le dijo que su presencia ya no era necesaria en el ayuntamiento y que no le pagaría las dietas del mes de febrero, resaltando que le mencionó que no la quería ver en el municipio, pues el ser madre soltera era una mal ejemplo para la comunidad.



2. Indebida reversión de la carga de la prueba y violación al principio de certeza y legalidad. La responsable encontró **infundados** los agravios ya que el hoy recurrente partía de una premisa incorrecta pues, señaló el Tribunal local (sin que se haya controvertido), en los casos de VPG el dicho de la víctima y el contexto del caso, son preponderantes, aunada a la reversión de la carga de la prueba.

A juicio de la responsable, el actor se limitó a referir que no existían pruebas para acreditar las conductas que se le atribuyen, sin objetar la veracidad de las manifestaciones de la actora respecto al pago de dietas -por ejemplo, del mes de febrero- pues solo intentó desvirtuar el pago del mes de enero, sin justificar, porque, en todo caso, no se pagó el mes de febrero.

Asimismo, destacó que tampoco se realiza manifestación alguna sobre lo referido por la regidora suplente en cuanto a que el ahora recurrente le pidió que no se presentara más a laborar. Cuestiones que fueron preponderantes para tener por acreditada la VPG. Por tanto, si solo se limitó a manifestar que fue excesiva la reversión de la carga de la prueba aplicada por el Tribunal local y que, en todo caso, la actora no aportó elementos para acreditar su dicho, eso reforzaba la veracidad de lo afirmado por la regidora suplente.

Aunado a ello, la responsable tuvo en cuenta que el ahora recurrente no desvirtuaba los hechos referidos por la actora respecto a que le hizo firmar diversos documentos, entre ellos, su renuncia. Así, su planteamiento sobre que el Tribunal no recabó pruebas que acreditaran que la actora no sabe leer ni escribir, no eran de la entidad suficiente para lograr su pretensión de revocar la sentencia, pues no desvirtuó lo decidido por el Tribunal local.

Asimismo, se mencionó que el recurrente solo se limitó a referir que el Tribunal local de manera excesiva y sin prueba alguna tuvo por ciertas las manifestaciones referidas por la entonces actora, sin tomar en cuenta, como ya se señaló, que para el juzgamiento de este tipo de controversias, las

SUP-REC-252/2022

manifestaciones de la víctima gozan de presunción y veracidad y, en el caso, fue posible adminicular su dicho con otros medios de prueba idóneos como lo fue, la acreditación de la omisión del pago de dietas, así como la existencia de una sentencia firme, eso es, el que JDCI/61/2020, en el que ya se le había condenado al recurrente, entre otras cuestiones, a restituir los derechos político-electorales de la regidora suplente y declaró la existencia de VPG ejercida en su contra.

Al respecto, se resaltó que el propio actor controversió ante la Sala Regional la resolución señalada, la cual confirmó la existencia de VPG, mencionando que dentro de las consideraciones se incorporó un apartado denominado “Criterio de juzgamiento de controversias que involucren violencia política en razón de género”, en el cual se explicó lo relativo a la inversión de la carga de la prueba, de tal manera que desde el dictado de ese fallo, el recurrente conocía los alcances de la reversión de la carga de la prueba.

3. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural. Se calificó **inoperante** por genérico, dado que no señaló la afectación que, en todo caso le generó el que no le asistiera un intérprete o defensor que conociera su lengua, además que el recurrente rindió su informe circunstanciado en español, al igual que la demanda presentada ante la Sala Regional, por lo que no era posible advertir alguna vulneración u omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

Para controvertir esa sentencia, el recurrente presenta los siguientes agravios:

1. Indebida sanción al modo honesto de vivir. Argumenta que, conforme a la jurisprudencia 20/2002¹⁹, la falta cometida no debiera causar que su falta lo defina, ni que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

¹⁹De rubro: ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.



2. Incongruencia respecto al pago de dietas, exceso de poder del Tribunal local. Indica que la orden del pago de dieta correspondiente al mes de enero fue un pronunciamiento sobre un elemento fuera de la litis dado que la actora reclamó la dieta de febrero, lo cual desarticula la correspondencia entre lo pedido y lo resuelto²⁰.

3. Indebida reversión de la carga de la prueba, abuso de poder. Expresa que Anaberta Caballero Herrera no es analfabeta, que se ha conducido con mendacidad y falsedad, pero el Tribunal local y la Sala Regional no lo percibieron por haber resuelto sin prueba alguna, tan solo basándose en la carga reversible de la prueba, lo cual constituye un abuso de poder. Le afecta que a la entonces actora se le tenga por cierto todo sin prueba de por medio.

4. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural. Responsabiliza al Tribunal local de ignorar la autoadscripción indígena y el derecho de la autoridad municipal de juzgar con perspectiva intercultural, afectando así el artículo 2° constitucional federal y vulnerando su derecho de acceder a la jurisdicción del Estado conforme a sus costumbres.

5. Falta de exhaustividad e indebida motivación, afectación al principio de certeza y legalidad. Manifiesta que la sentencia del Tribunal local²¹ resolvió sin prueba alguna, no consideró que el recurrente no intervino de manera alguna en el desempeño del cargo de Anaberta Caballero Herrera y que ella no aportó prueba alguna que acreditara sus dichos, lo cual violenta los principios de certeza y legalidad.

B. Improcedencia. Por regla general, las determinaciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.²²

²⁰ Conforme a la tesis 339770 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE POR EXCESO DE PODER.

²¹ JDCE/53/2022.

²² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-252/2022

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²³ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración²⁴, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, se debe desechar la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la parte recurrente, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, los agravios presentados por el recurrente ante esta Sala Superior se limitan a cuestionar aspectos relacionados con la aplicación de la jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior, de valoración probatoria y exhaustividad, las cuales son cuestiones que se limitan a temas de estricta legalidad.

Aunado a ello, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable no desarrolló algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que sus razonamientos se basaron en contrastar los elementos probatorios contenidos en el expediente con los argumentos del ahora recurrente, que no desvirtuaron los hechos referidos por la entonces actora, ni los razonamientos del Tribunal local ya que solo indicaban la

²³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

²⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



suposición de que tal autoridad no recabó pruebas, lo cual fue insuficiente para lograr su pretensión.

Asimismo no advierte error judicial alguno y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia considerando que anteriormente esta Sala Superior ha afirmado que el análisis de las pruebas para determinar si se cometió o no VPG es un tema de legalidad, lo que no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.²⁵

Aunado a ello, su alegación acerca de que se omitió juzgar con perspectiva intercultural tampoco actualiza un supuesto de procedencia de la demanda, ya que tal planteamiento fue realizado ante la Sala responsable quien llevó a cabo un análisis basándose en las constancias del expediente como el informe circunstanciado y la demanda resaltando que el recurrente las presentó en español, por lo que se basó en aspectos de legalidad para concluir que no se advertía alguna justificación a partir de su autoadscripción indígena que hicieran patente algún tipo de vulneración, en atención precisamente a tales actuaciones de las cuales derivaba la presunción de que conoce y entiende la lengua española.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁵Ver SUP-REC-813/2021, SUP-REC-576/2019 y SUP-REC-869/2018.

SUP-REC-252/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.